



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 380/2020

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO. - Con fecha 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 23 de noviembre de 2020.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) En el acta arbitral del encuentro del pasado 14 de noviembre de 2020, entre los clubes, XXX y XXX, consta en el apartado “*expulsiones*”, lo siguiente: “*Motivo: Otras incidencias Suspensión del partido en el minuto: 0. Motivo: Estando ya los dos equipos (jugadores y cuerpo técnico) y el equipo arbitral, en el transcurso del calentamiento el entrenador del equipo XXX, Sr. XXX, XXX, nos comunica que su equipo abandona las instalaciones y se retira del partido porque no se le ha tomado temperatura al entrar y que el equipo local no se ha hecho pruebas COVID, sin más todos los integrantes del XXX abandonan las instalaciones*”.
- b) Por Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre de 2016, el club ahora recurrente fue sancionado.
- a) Interpuesto recurso de apelación, el Juez Único de Apelación confirmó la sanción resolutoria de instancia (Resolución de 23 de noviembre de 2020) porque, a su juicio, no se aporta prueba alguna que acredite que los hechos sean diferentes a los que figuran en el acta, en los términos del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF.
- b) En paralelo a lo expuesto, con fecha 10 de noviembre de 2020, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, a la vista del presunto incumplimiento por parte de la entidad XXX del Protocolo reforzado referente al COVID-19, denunciado por el equipo rival, XXX, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a aquella entidad, así como nombrar al instructor del mismo.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-9136-9f92-f6c6-f358-6e13-548f-bf54-4361

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

- c) Con fecha de 12 de noviembre de 2020 el instructor acordó la práctica de la diligencia consistente en el requerimiento al área competente de la RFEF al objeto de informar sobre la existencia de antecedentes disciplinarios de la entidad deportiva expedientada por acciones similares. Asimismo, acordó solicitar información complementaria a las personas integrantes del equipo arbitral sobre lo sucedido el 7 de noviembre de 2020, con carácter previo a la suspensión del encuentro.
- d) El 16 de noviembre de 2020, el instructor dictó Providencia poniendo el expediente completo a disposición de la entidad deportiva expedientada al objeto de que pudiera realizar alegaciones y proponer, en su caso, la práctica de cualquier prueba. Y el 9 de diciembre de 2020 se elevó el expediente completo para su resolución, que se dictó el 12 de diciembre de 2020 por el Juez Único de Competición.
- e) En dicha Resolución de 12 de diciembre de 2020 se concluye que “en este expediente únicamente se trata de verificar si por el club local se produjo el incumplimiento de aquel Protocolo COVID-19 y una eventual infracción disciplinaria. Y el resultado probatorio de este expediente es claro: el club local no adoptó todas las medidas previstas en el citado Protocolo”. Por todo considera que el club es autor de la infracción tipificada en el Título III del Código Disciplinario de la RFEF, destinado al régimen disciplinario del fútbol sala, concretamente del artículo 139.1.j), que califica como falta leve el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviese específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave. En el caso que nos ocupa, el Juez Único de Competición considera procedente tipificar los hechos como una infracción leve. El propio artículo 139 establece que tal falta leve cometida por los clubes será castigada con multa de hasta 300 euros, siendo criterio general del Juez Único que, a falta de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, se impongan las sanciones en su grado medio. Por todo ello se impuso una sanción de 100 euros como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 139.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. – El 10 de diciembre de 2020, el club envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Apelación antes referida.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 30 de diciembre de 2020.



CUARTO. - Con fecha 4 de febrero de 2021, el recurrente ha presentado escrito de alegaciones en el seno del trámite de audiencia concedido y en el mismo pone de manifiesto que “*se ratifica en todo lo manifestado en el escrito de RECURSO, formulado contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, así como en lo presentado, en el escrito de AMPLIACION del RECURSO, en relación con la sanción impuesta, al club XXX, por el Juez único de Competición, en base al incumplimiento, total, del Protocolo de la Real Federación Española de Fútbol en relación con el COVID 19*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con el artículo 43 del Código Disciplinario de la RFEF: “*Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte*”.

En el presente caso, la Resolución recurrida es de 23 de noviembre de 2020 y el recurso ha sido presentado ante este Tribunal, vía correo electrónico, el 10 de diciembre de 2020.

Cuarto.- El club recurrente reitera, en gran medida, lo ya expuesto en sus escritos previos en vía federativa.

No obstante, hay que tener en cuenta que en el presente caso sí que concurren circunstancias modificativas que obligan a examinar el asunto a la vista de la Resolución adoptada por el Juez Único de Competición el 12 de diciembre de 2020 donde se sanciona al club local precisamente por incumplimiento del Protocolo Covid-19.

En concreto, téngase en cuenta que el Juez Único de Competición sancionó al club ahora recurrente en virtud del artículo 142 del Código Disciplinario por la negativa a disputar el encuentro con la pérdida del partido por el resultado de 6 goles a 0, descuento de 3 puntos de la clasificación general y con una multa accesoria al club en cuantía de 150,00 euros en aplicación del artículo 133.



La Resolución del Juez Único de Competición no concreta el supuesto de incomparecencia del artículo 142 a que se refiere -tampoco lo hace la Resolución del Juez Único de Apelación-. En concreto, el citado precepto del Código Disciplinario de la RFEF determina que se entiende por incomparecencia cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.
- b) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.
- c) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

- d) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro.

En puridad ninguno de los supuestos concurre en el presente caso, pues el club recurrente acudió al partido y fue, según determina el propio árbitro en su acta, “... estando ya los dos equipos (jugadores y cuerpo técnico) y el equipo arbitral, en el transcurso del calentamiento el entrenador del equipo XXX, Sr. XXX, XXX, nos comunica que su equipo abandona las instalaciones y se retira del partido porque no se le ha tomado temperatura al entrar y que el equipo local no se ha hecho pruebas COVID, sin más todos los integrantes del XXX abandonan las instalaciones”.

Esto es, el XXX que ahora recurre sí que compareció y su decisión de abandonar es consecuencia de un supuesto incumplimiento de los protocolos Covid-19.

Pero además, resulta que en el presente caso, después de que se dictaran las resoluciones de instancia y de apelación, obra en el expediente la Resolución del Juez Único de Competición posterior, de 12 de diciembre de 2020 -tal y como se ha reseñado en antecedentes- que precisamente se ha sancionado al club local, XXX, precisamente porque no se había seguido el protocolo que es precisamente el origen de la denuncia del XXX y la razón por la que decidió que abandonaba el encuentro ante el peligro para la salud que suponía exponer a todos sus jugadores ante la falta de las medidas adoptadas.

En concreto, en dicha Resolución de 12 de diciembre de 2020 -es incluso posterior como puede apreciarse a la entrada del recurso presentado por XXX, por ello luego presentó nuevo escrito ampliando dicho recurso- se concluye que “... el club local no adoptó todas las medidas previstas en el citado Protocolo” y razón de ello fue la imposición de la sanción correspondiente como consecuencia de ser autor de la infracción tipificada en el Título III del Código Disciplinario de la RFEF (artículo 139.1.j), que califica como falta leve el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviese específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave).



Por tanto, no puede sostenerse que se imponga una sanción por incomparecencia al club XXX en aplicación del artículo 142 cuando la negativa a disputar el encuentro se produjo por un incumplimiento del club local de las medidas previstas en el Protocolo del Covid-19. Si bien el Juez Único de Competición -y luego apelación- consideraron que no estaba acreditada la razón de la negativa a disputar el encuentro, posteriormente, el propio Juez Único de Competición ha reconocido tal incumplimiento (“...*el club local no adoptó todas las medidas previstas en el citado Protocolo...*”).

En suma, a juicio de este Tribunal procede estimar el recurso presentado por EFS de Siero y, en consecuencia, procede anular la sanción impuesta con los efectos económicos y deportivos que consecuentemente corresponda reintegrar a fin de reponer al club recurrente en su posición inicial anterior a la ejecución de dicha sanción.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de noviembre de 2020 y, consecuentemente, anular la sanción impuesta con los efectos que a este respecto correspondan.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

